
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 18 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Dilenny Naut Ros.

Abogado: Licdo. Francisco Amparo Berroa.

Recurrida: Zoetry Aqua Punta Cana (DOM Hotels 2006, C. por A.).

Abogados: Dr. Héctor Arias Bustamante y Licdo. Enrique Henríquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dilenny Naut Ros, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 010-0107722-9, domiciliada y residente en la calle Bernardo Montjés, casa n.º. 29 del sector Juan Pablo Duarte, ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, contra la sentencia n.º. 185-2017-SSEN-00179, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 18 de octubre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Amparo Berroa, en representación de la recurrente, depositado el 7 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, en representación de Zoetry Aqua Punta Cana (DOM Hotels 2006, C. por A.), depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 30 de enero de 2018;

Visto la resolución n.º. 2953-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 31 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 17 de agosto de 2012, el Fiscalizador Penal Laboral del Juzgado de Paz del municipio de Higüey Provincia la Altagracia, present formal acusacin y solicitud de enjuiciamiento, contra el Hotel Zoetry Aqua Punta Cana (Dom Hotel 2006 CxA) Dreams, por presunta violacin a los artculos 223, 236, 720, 725, 728 del Cdigo de Trabajo; 132, 192, 193, 194, 195, 202 y 236 de la Ley n. 87-01, sobre Sistema de Seguridad Social Dominicana, artculos 4, 29, 31 y 36 de la Ley n. 008-2003, en perjuicio de la seora Dilenny Naut Ros;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, el cual dicta la sentencia n. 188-13-00249 el 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la solicitud hecha por los abogados de la parte demandada en cuanto que sea rechazada la demanda en cuanto a la especie de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: Se acoge como regular y vlida en cuanto a la forma la querella penal laboral con constitucin en actor civil incoada por la seora Dileny Naut Ros en contra de la empresa Hotel Zoetry Aqua Punta Cana (Dom Hotels 2006) Dreams, debidamente representado por su gerente general Alain Berthelot, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artculos 223, 234, 235, 236, 720, 725 y 728 del Cdigo de Trabajo; 132, 192, 193, 195, 202 y 236 de la Ley n. 87-01, sobre Seguridad Social y 4, 29, 31 y 36 de la Ley n. 008-2003; CUARTO: En cuanto al fondo de la querella penal laboral con constitucin en actor civil en contra de la empresa Hotel Zoetry Aqua Punta Cana (Dom Hotels 2006) Dreams, debidamente representada por su gerente general Alain Berthelot, se condena al pago de una indemnizacin de cuatro millones quinientos mil de pesos dominicanos (RD\$4,500,000.00) como justa reparacin de los daos y perjuicios ocasionados a la seora Dileny Naut Ros, por el no pago a tiempo del subsidio por incapacidad del seguro de salud y del seguro de riesgos laborales salud segura (ArIss); QUINTO: Condena de la empresa Hotel Zoetry Aqua Punta Cana (Dom Hotels 2006) Dreams, debidamente representada por su gerente general Alain Berthelot, al pago de las costas civiles de procedimiento, ordenando su distraccin a favor y provecho del Licdo. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Rechaza todas y cada una de las conclusiones vertidas por la parte imputada la empresa Hotel Zoetry Aqua Punta Cana (Dom Hotels 2006) Dreams, debidamente representada por su gerente general Alain Berthelot; SPTIMO: Se comisiona al ministerial Zenn Peralta, alguacil de estrado de este juzgado de paz para la notificacin de esta sentencia; OCTAVO: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelacin en un plazo de diez (10) das, a partir de su lectura integral, y la notificacin de la misma, segn lo disponen los artculos 416 y 418 del Cdigo Procesal Penal”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Zoetry Aqua Punta Cana (Dom Hotel 2009), intervino la sentencia n. 00161-2014, dictada por la por la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando como tribunal de segundo grado, el 9 de diciembre de 2014, mediante la cual se ordena la celebracin de un nuevo juicio para una nueva valoracin probatoria;

e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Otra Banda, provincia La Altagracia, el cual dicta la sentencia n. 00001/2016 el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza la acusacin presentada por el Ministerio Pblico y la querella en constitucin en actor civil interpuesta por la seora Dilenny Naut Ros, en contra de Dom Hotels 2006, C. por A. (Zoetry Aqua Punta Cana) por la violacin a los artculos 60 de la Constitucin, 223, 236, 720, 725 y 728 del Cdigo de Trabajo, artculos 132, 192, 193, 194, 195, 202 y 236 de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social y los artculos 4, 29, 31 y 36 de la Ley 008-2003, por falta de pruebas que retengan la responsabilidad penal alegada; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento; TERCERO: Ordena a la Secretaria cumplir con los requisitos de publicacin de esta decisin a las partes envueltas en el proceso”;

f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Dilenny Naut Ros, intervino la sentencia n. 185-2017-SSEN-00179, dictada por la por la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando como tribunal de segundo grado, objeto del presente recurso de casacin, el

18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Dilenny Naut Ros, recibido en fecha 4/3/2016 ante el Juzgado de Paz del municipio de La Otra Banda, provincia La Altagracia, en contra de la sentencia número 00001-2016, de fecha 28/1/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Otra Banda, provincia La Altagracia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia indicada por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la señora Dilenny Naut Ros, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan la parte recurrida, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer medio y motivo: a) Por inobservancia a las pruebas certificantes aportadas y el acta de infracción levantada por el Ministerio de Trabajo, en fiel cumplimiento al Art. 4. párrafos 4, párrafos I, II, III y IV de la Ley número 177-2009, y al debido proceso de ley; b) Por haber decidido contrario a lo que se peticion, utilizando los 60 de la Constitución; Arts. 223, 236, 720, 725 y 728 del Código de Trabajo; Arts. 132, 192, 193, 194, 195, 202 y 236 de la Ley número 87/01, a los Arts. 4, 29, 31, 36 de la Ley número 008/2003; c) Por la falta de ponderación, motivación y errónea interpretación de las disposiciones legales y del debido proceso; d) Por violar el legítimo derecho de defensa y dejar a la trabajadora desprovista de sus derechos fundamentales; y e) Por existir graves contradicciones en el criterio planteado y la errónea interpretación jurídica; Segundo medio y motivo: a) Por la falta de estatuir y errónea calificación jurídica de los textos legales con relación a la materia en cuestión, como es la Ley número 177-2009; b) Por violación a la Ley número 87-2001, sobre la Seguridad Social; a la Ley número 008-2003, sobre Seguro de Riesgos Laborales; Ley 522-2006, sobre el Programa Mixto de Protección de la Seguridad del Trabajador; c) Por violar los Arts. 60, 61, 62, 68, 69, 74 de la Constitución de la República Dominicana, en perjuicio de la persiguiendo; d) Por haber violado los Arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, en perjuicio de la trabajadora lesionada. Atendido: A que la Juez a-quo no valor en su justa medida las pruebas aportadas ni el acta de infracción realizada por el inspector del ministerio de trabajo, donde infracciona al empleador por su falta en perjuicio de la parte recurrente, ni mucho menos la declaración del testigo que estuvo presente en el lugar del hecho, además de la falta de motivación de los hechos y del derecho apegados a las pruebas legales, traduciéndose en consecuencia, en una flagrante violación al legítimo derecho de defensa, por lo que deber Jesta honorable Suprema Corte de Justicia casar el presente proceso y enviarlo a conocer de nuevo; explicación del porqué, veamos: Atendido: A que se cumplió con el debido proceso de ley y el criterio de valorar todas y cada una de las pruebas tiles, necesarias, pertinentes, legales y relevantes, como lo representa el acta de infracción y cada una de las pruebas que fueron llevados al proceso y que no fueron tomadas en cuenta, obsérvese que el juez actuante nunca tomó en consideración ninguna de las pruebas que fueron ofrecidas al contradictorio en tiempo hábil y de forma lícita, que al no considerar dichas pruebas, deja en estado de indefensión a la trabajadora Dilenny Naut Ros; de igual forma, tampoco se tomó en cuenta las declaraciones de la trabajadora, que estuvo en el escenario, que el empleado no pudo negar las declaraciones vertidas por la parte de estos parámetros fueron tomados en cuenta por la Juez a-quo, al momento de verificar y analizar cada una de las pruebas que le fueron aportadas, por lo que las mismas fueron tergiversadas y mal interpretadas. A que en la P.Jg. (5), párrafo (6to) la juez desarrolla un criterio personalista cuando dice que el recurso está sustentado en la existencia de un acta de infracción de naturaleza penal laboral, que según la opinión del juzgador actuante el acta de infracción no fue elemento probatorio por parte de la parte querellante y del Ministerio Público, pero obsérvese como en el inventario de pruebas del recurso de apelación, la prueba número 46, se refiere al acta de infracción que habíamos depositado y notificado en tiempo hábil. Por lo que el argumento planteado por la juez actuante no tiene asidero legal ni se sostiene dentro de los preceptos constitucionales ni del debido proceso de ley, por tanto, se le violó y vulneró el derecho de defensa; que le han violado los derechos fundamentales a la trabajadora, lo que obliga a esta honorable Suprema Corte de Justicia, a tener que casar dicho proceso y enviar a celebrar la fase del juicio de la querrela con estrecho apego a la Constitución de la República Dominicana, a la Ley número 177/2009 y la Ley número 87/01, sobre el Sistema de Seguridad Social. Atendido: A que la Juez a-quo, que la parte acusadora depositó solo los documentos que se describen en el (1er) párrafo, que con este

hecho se ve a todas luces como los hechos y las pruebas que le fueron depositadas en tiempo hábil y recogida apegada al debido proceso de ley; que el planteamiento de la juez actuante es otra realidad al proceso. Por eso al fallar lo hizo contrario al criterio que establece la ley. Atendido: A que la Juez se limita a plasmar el testimonio del testigo Héctor Tomás Montejos Donastorg, quien fue bastante preciso con sus declaraciones y la cuales no fueron tomadas en cuenta, ni valorada, ni sopesada. Atendido: A que la juez actuante interpreta erróneamente la pretensión de la parte querellante y actor, cuando señala que lo que reclama la parte acusadora a la empresa y a la Sra. Wanda Esther Cedano Garrido (gerente) de recursos humanos, es una condena de (2) años de prisión y una indemnización de (RD\$8,000.000,00) millones por concepto de reparación de daños y perjuicios, debido a la falta por parte de la empresa, por el no pago completo a la seguridad social; por el no pago de los subsidios por incapacidad laboral, por el no pago ni reporte de las licencias médicas, por el no pago ni reporte del subsidio por materia de las licencias de las enfermedades adquiridas mientras trabajaba para el Hotel Agua Zoetry Punta Cana. Atendido: A que la querellante no se ha querellado por el estado de embarazo, sino por todas las enfermedades adquiridas dentro de la empresa y a falta cumplimiento de esta, ante los organismos competentes que tienen que velar, administrar y suministrar los medicamentos y fármacos necesarios para su recuperación, que la dejaron en estado de abandono, desprovista de los elementos básicos y servicios fundamentales para la preservación y el cuidado de su salud. Atendido: A que la juez ante todas las pruebas depositadas sobre las enfermedades que registró la trabajadora Dileny Naut Ros, un parámetro más que suficiente las certificaciones del seguro de riesgos laborales; la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); la certificación del Programa Mixto de Protección al Trabajador o Ley número. 522/2006. Asimismo, donde se aprecia que el empleador nunca reportó las licencias médicas al seguro de riesgos laborales como lo establece el Art. 36 y 37 sobre el Riesgo Laboral. Atendido: A que la ley objetiva nunca está por encima de la ley constitucional sus preceptos, mandato, sugerencia y el texto legal de la normativa que lo sustenta, que nada de esto importa para la juzgadora, quien calificó de forma acelerada y con una carencia de 720 numeral 3 del CT; debe ser comprobado por los funcionarios competentes que según el Art. 3 de la Ley número. 177/2009 son los inspectores de trabajo, podrán comprobar y levantar las actas de infracción de las violaciones penales cometidas por los empleadores por la inscripción de sus trabajadores al Sistema Dominicano de la Seguridad Social y por la falta de pago de las cotizaciones o dicho sistema previsto en la Ley número. 87/2001; que según la juez, esa acta de infracción no consta depositada como requisito que se haya cumplido. Cuando la misma fue depositada como establece la ley levantado la violación alegada en la forma que establece la ley. Atendido: A que es la propia juzgadora que sugiere que es posible perseguir la acción civil ante este tribunal apoderado del conocimiento de la infracción penal, como lo establece la norma citada por la juez actuante. Pero al mismo tiempo, establece que debe retenerse dicha falta para poder examinar la responsabilidad civil de los hechos alegados. A pesar de haber concluido diciendo que las pruebas apuntan a los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora, ahora dice que esto dependerá directamente de la retención de la responsabilidad penal, vulneración de dichos u otra situación probada que conduzca al análisis de posibilidad de reparación causada por las violaciones cometidas. Atendido: A que es la propia juzgadora que admite que existe violación a los derechos de la trabajadora que le han causado un daño y un perjuicio, que así indican las pruebas traídas al plenario, pero lo que más importa para la juzgadora no es garantizar derechos, sino que exista un acta de infracción. El trabajo y el análisis de la juzgadora, no es determinar si existe falta o violación a la Ley en perjuicio de la trabajadora. La lo propietario, básico y fundamental para ella es la aludida acta. Ahora bien, que dice la ley que no tomo en cuenta la juez actuante, en su Art. 36 de la Ley número. 008/2003, que una vez el o la trabajadora sufre una enfermedad o accidente de trabajo a lo interno de la empresa o en la ruta, el trabajador solo reportar al empleador y este al empleador tiene (72) horas para reportarlo a la secretaría de trabajo para la inspección y reportarla a la Administradora de Riesgos Laborales. Cosa que nunca hizo el empleador; quien ha faltado al procedimiento y al debido proceso. Lo ha sabido el propio empleador. Nos preguntamos que ante la falta del empleador deben quedar supeditados los derechos de los trabajadores ante la inacción de estos, no esto no es posible porque se constituye en una denegación de derecho y garantías a derechos fundamentales y de carácter constitucional, que este derecho tiene rango constitucional como se plasma en los Arts. 60, 61, 62, 69,68 y 74. Atendido: A que de manera inslita la Juez “a quo expresa que por falta de prueba decide absolver a los imputados de la responsabilidad penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que por la solución que se le dar al presente caso y tomando en cuenta la decisión que ha sido objeto de impugnación, se procederá al análisis y ponderación del primer aspecto aludido en el recurso de casación, sobre todo porque las demás cuestiones planteadas están dirigidas a cuestiones del fondo del asunto que no fueron ventilados por la Corte a quo; así las cosas alega la accionante que la Corte a quo inobservó la prueba consistente en el acta de infracción realizada por el ministerio de trabajo, en cumplimiento a la Ley n.º 177/2009, en su artículo 4, párrafos I, II, III y IV; que de haberse tomado en cuenta dicha prueba otro hubiese sido el resultado de la decisión hoy recurrida;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal a quo rechazó el recurso presentado por la querellante, bajo los siguientes razonamientos:

“Que el tribunal luego de haber examinado la glosa procesal del expediente, y específicamente los medios probatorios presentados ante la Juez a quo, y los medios del presente recurso, ha podido verificar que tratándose de que lo que dio origen al sometimiento de la parte recurrida ante el Juzgado de Paz del municipio de La Otra Banda, mismo que devino en la sentencia hoy recurrida, es la presunta existencia de una infracción de naturaleza penal laboral y tomando en consideración que no fue aportada como elemento probatorio por parte del Ministerio Público ni de la parte querellante y civilmente constituida, el acta de infracción contentiva del pretendido ilícito, dicho sometimiento carece de objeto, por lo que al haber fallado como lo hizo la Juez a quo, esta realizó una correcta aplicación de la ley y de la actividad probatoria, con una adecuada, clara y coherente motivación, procediendo este tribunal rechazar en todas sus partes el recurso de apelación incoado por la señora Dilenny Naut Ros, por el mismo ser improcedente, a la vez que ratifica en todas sus partes la sentencia más arriba señalada, tal como se hace constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que en virtud de lo decidido por la Corte a quo, resulta necesario la verificación de la glosa procesal, y en esas atenciones, se observa que tal como establece el recurrente en el contenido del cotejo probatorio presentado mediante el recurso de apelación se encuentra en el numeral 46 la descripción de la prueba consistente en una acta de infracción levanta por los inspectores del ministerio de trabajo; que si bien es cierto no se hace ningún reparo en las consideraciones del cuerpo motivacional del recurso de apelación, no es menos cierto que tomando en cuenta que en el presente caso, en las diferentes instancias procesales, se descarga al imputado sobre la base de la ausencia del acta de infracción, por lo que al encontrarse depositada dicha prueba en la instancia recursiva, se hace necesario ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de hacer una correcta valoración de los medios de prueba;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Dilenny Naut Ros, contra la sentencia n.º 185-2017-SS-EN-00179, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con distinta composición, para la celebración total de un nuevo juicio, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General interina, que certifico.